



www.amezolaconsulting.com

¿Qué pasa si no cumplo
en tiempo y forma con los
Controles Volumétricos?

2. ¿Cuándo se debe cumplir con las nuevas obligaciones?

A partir del 1 de enero de 2022 debes:

- a) Contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos.
- b) Contratar los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos.
- c) Obtener la información del tipo de hidrocarburo o petrolífero, del que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina.

Fundamento legal: Artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, publicado en el DOF el 12/11/2021, reglas 2.6.1.2. y 2.6.1.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.

31.3. Periodicidad de la obligación de obtener el certificado

Los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., deberán obtener de manera **anual** a más tardar el **31 de diciembre de 2024**, el certificado a que se refiere el apartado 31.4. del presente Anexo, de sus equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos en el cual se deberán incluir las actualizaciones, mejoras, reemplazos que se instalen o cualquier otro tipo de modificación que se realice.

www.amezolaconsulting.com

Sanciones en Controles Volumétricos

CFF2021
Artículo
55 VII

Las autoridades fiscales podrán determinar **presuntivamente** la **utilidad fiscal** de los contribuyentes cuando:

- a) **No** envíen los **reportes**.
- b) **No** cuenten con los **controles volumétricos**
- c) **No** cuenten con los **equipos y programas** informáticos
- d) Exista una **diferencia** de >0.5% para líquidos o de 1% para gaseosos, en el volumen final de un mes de calendario
- e) En **adquisiciones**, los litros sean >0.5% para líquidos o de 1% para gaseosos, de los que haya adquirido en un mes calendario
- f) En **ventas**, los litros sean >0.5% para líquidos o de 1% para gaseosos, de los que haya vendido/recibido en un mes calendario

www.amezolaconsulting.com

Sanciones en Controles Volumétricos

CFF2021
Artículo
56 VII

Las autoridades fiscales **calcularán los ingresos** brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes **procedimientos** (gasolina, diesel, GN y GLP autos):

- a) En zonas metropolitanas con **≥ 24 mangueras**, los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por **15** la capacidad de los tanques (50 000 L).
- b) En zonas metropolitanas con **≥ 9 y < 24 mangueras**, los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por **12** la capacidad de los tanques (50 000 L).
- c) En zonas metropolitanas con **≤ 8 mangueras**, los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por **9** la capacidad de los tanques (50 000 L).
- d) Fuera de zonas metropolitanas, los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por **6** la capacidad de los tanques (50 000 L).

Sanciones en Controles Volumétricos

CFF2021
Artículo
56 VII

Las autoridades fiscales **calcularán los ingresos** brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes **procedimientos (GLP)**:

- a) En zonas metropolitanas con **≥ 24 ductos descarga**, los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por **30** la capacidad de los tanques (80 000 L).
- b) En zonas metropolitanas con **≥ 9 y < 24 ductos descarga**, los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por **24** la capacidad de los tanques (80 000 L).
- c) En zonas metropolitanas con **≤ 8 ductos descarga**, los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por **18** la capacidad de los tanques (80 000 L).
- d) Fuera de zonas metropolitanas, los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por **12** la capacidad de los tanques (80 000 L).

Sanciones en Controles Volumétricos

CFF2021
Artículo
60

Cuando el contribuyente **omita registrar adquisiciones** en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se **presumirá** que los bienes adquiridos y no registrados, fueron **enajenados**

En el caso de que el costo no se pueda determinar se entenderá que la **utilidad** bruta es de **50%**.

www.amezolaconsulting.com

Ref. CFF2021

Sanciones en Controles Volumétricos

CFF2021
Artículo
81
XXV

Son **infracciones** relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones (CVol) No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28-I en los supuestos:

- a) **No** contar con el **dictamen** del tipo de hidrocarburo o petrolífero.
- b) El **tipo** de hidrocarburo o petrolífero **difiere** del que corresponde
- c) **No** cuenten con **equipos y programas** informáticos, los altere, inutilice o destruya
- d) **No** cuenten con **controles volumétricos**, los altere, inutilice o destruya
- e) **No** enviar los **reportes**
- f) **No** enviar los **reportes** en la **periodicidad**
- g) Enviar los **reportes incompletos**, con errores, o en forma distinta
- h) **No generar o conservar los reportes**

www.amezolaconsulting.com

Sanciones en Controles Volumétricos

CFF2021
Artículo
82
XXV

A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas:

- a) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el primer párrafo.
- b) De \$1,000,000.00 a \$1,500,000.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso a).
- c) De \$2,000,000.00 a \$3,000,000.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso b). La sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de uno a tres meses.
- d) De \$3,000,000.00 a \$5,000,000.00, para las establecidas en el segundo párrafo, incisos c) y d). La sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de tres a seis meses.
- e) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso e), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código no enviados al SAT.
- f) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso f), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código enviados al Servicio de Administración Tributaria fuera del plazo establecido.
- g) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso g), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código enviados de forma incompleta, con errores, o en forma distinta a lo señalado en dicho apartado.
- h) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso h), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código no generados o conservados

Sanciones en Controles Volumétricos

CFF2021
Artículo
111
Bis

**Se impondrá
sanción de 3 a 8
años de prisión
a quien:**

- I) No cuente con los controles volumétricos, los altere, inutilice o destruya.
- II) No cuente con los equipos y programas informáticos, los altere, inutilice o destruya
- III) No cuente con los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, los altere o falsifique.
- IV) Proporcione a la autoridad fiscal registros falsos, incompletos o inexactos en los controles volumétricos.
- V) Cuente, instale, fabrique o comercialice cualquier sistema o programa cuya finalidad sea alterar los registros de volumen o de la información contenida en los equipos o programas informáticos.
- VI) Comprobantes fiscales que amparen la adquisición de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, sin que haya demostrado la materialización de dichas operaciones.

Sanciones en Controles Volumétricos

CFF2021
Artículo
111
Bis

Se impondrá
sanción de **6 a
12 años de
prisión** a quien:

- a) Exista una **diferencia** de más del **1.5%** tratándose de hidrocarburos y petrolíferos **líquidos** o de **3%** tratándose de hidrocarburos y petrolíferos **gaseosos**, en el volumen final de un mes de calendario.
- b) Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del **1.5% líquidos o 3% gaseosos**, de los que haya vendido de acuerdo con el comprobante fiscal de la **venta**, en el mes revisado.
- c) Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del **1.5% líquidos o 3% gaseosos**, de los que haya recibido de acuerdo con el comprobante fiscal de la **compra**, o en los pedimentos de importación, considerando la capacidad total de los tanques o las existencias de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado.

Sanciones en Controles Volumétricos

RMF2024
Artículo
2.6.2

Cuando la autoridad detecte que los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., **no han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo Décimo Tercero Transitorio (CFDI global)**, les comunicarán las irregularidades detectadas, a efecto de que dentro de los **diez días** siguientes en que surta efectos la notificación del requerimiento proporcionen los datos, información o documentación que consideren necesaria para subsanar dichas irregularidades **(2.6.2.1)**

En caso de que no se subsanen las irregularidades, la autoridad fiscal determinará la **pérdida del derecho de aplicar la facilidad de emitir CFDI de forma diaria, semanal o mensual** por todas las operaciones que realicen con el público en general **(2.6.2.1)**

www.amezolaconsulting.com



www.amezolaconsulting.com

Capacitación

Consultoría

Asesorías

Auditorías

Contacto

Tel. +52 (442) 866 92 69 

Correo-e: info@amezolaconsulting.com

www.amezolaconsulting.com

Querétaro, México

ISO/IEC 17025 ISO/IEC 17020 ISO 15189 ISO 10012 NOM-035-STPS